



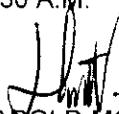
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 25

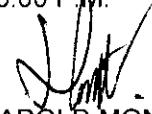
AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
PERTENENCIA	2019 00068	ROSALBA GIL LEON	CARLOS JULIO GIL LEON	JULIO 07 DE 2022	1	94-103
ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	2022-00010	OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS	DOLLY BELTRAN	JULIO 07 DE 2022	1	33-39

FIJADO: 08 DE JULIO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.


JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

DESEFIJADO: 08 DE JULIO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.


JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, conforme al sentido del fallo expresado por el Despacho judicial en audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- HECHOS:

La señora **ROSALBA GIL LEON** identificada con **C.C. No. 31.006.244** por intermedio del **Dr. HENRY ALBERTO BELTRAN BAQUERO** con **C.C. No. 474.636** y **T.P. de Abogado No. 142.892 del C.S.J.**, como su apoderado judicial, interpuso demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sosteniendo que desde el año 2008 viene ejerciendo de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión real y material, con ánimo de señor y dueña sobre el predio denominado **"EL DANUBIO"**, ubicado en zona rural de esta localidad, más precisamente en la Vereda Caño Rayado, con Matricula Inmobiliaria **No. 236-31905** y Cédula Catastral **No. 00 03 0003 0057 000**, con área de Veintiocho (28)

Hectáreas con Mil (1000) metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: Occidente, con GUSTAVO EDUARDO VASQUEZ en 538 Mts., del punto 1 al 7. Norte, con NORALBA GUALDRON en 653 Mts., del punto 7 al 14. Oriente, con SIXTA TULIA MERCHAN en 395 Mts., del punto 14 al 19. Sur, con JOSE ALCIBIADES RODRIGUEZ en 803 Mts., del punto 19 al 1, y encierra. Donde hubo de construir una vivienda con la instalación del correspondiente servicio público de energía y demás acorde al inmueble rural, sin ejercer violencia ni clandestinidad, cumpliendo con el pago del impuesto predial. Figurando como propietario inscrito el señor **CARLOS JULIO LEON GIL** identificado con **C.C. No. 7.496.353**, conforme al Certificado de Tradición aportado, motivo por el cual la demanda de pertenencia se dirigió contra esta persona e indeterminados.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se solicitó declarar que la señora **ROSALBA GIL LEON** identificada con **C.C. No. 31.006.244**, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble descrito en el acápite anterior, con la consecuente inscripción de la sentencia que se profiera ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º.- El 11 de julio de 2019 ante la Secretaría del Despacho Judicial, el **Dr. HENRY ALBERTO BELTRAN BAQUERO** en representación

judicial de la señora **ROSALBA GIL LEON**, interpuso la presente demanda, la cual fue admitida con auto del 3 de septiembre de 2019 con la orden de emplazar al demandado e indeterminados, frente a la manifestación expresa de desconocerse su domicilio y paradero actual.

2°.- En ese orden, frente a la incomparecencia del demandado e indeterminados, previo emplazamiento por radio y prensa, además de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se procedió a la designación de Curador Ad Litem, que recayó en el **Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.495.356 y Tarjeta Profesional de Abogado número 24.134 del C.S.J., quien notificado de manera personal en fecha 30 de septiembre de 2020, se le corrió el respectivo traslado de la demanda, procediendo a su contestación sin ninguna oposición, aporte o solicitud de pruebas, como tampoco proponiendo excepciones.

3°.- Luego con providencia del 5 de noviembre de 2021, con fundamento en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, con la designación de la **Dra. FABIOLA CRUZ SOTO** en calidad de Perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia, a efecto de rendir Dictamen en los asuntos de interés para el Despacho judicial.

4°.- Cumplida el 7 de diciembre de 2021 la diligencia antes citada, se asumió las actividades previstas en el artículo 372, atinente a la fijación del litigio, el interrogatorio a la demandante

por parte del Despacho, la conciliación fallida y se recibió el testimonio invocado como prueba, esto es, al señor EFRAIN ARIZA CORTES con C.C No. 7.819.646, desistiendo de GUSTAVO EDUARDO VASQUEZ y RAFAEL SOLER, en tanto que la Perito luego hubo de aportar el correspondiente dictamen, del cual se corrió traslado a las partes, sin que ninguno de ellos expresara alguna observación, y finalmente, el 14 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento pero únicamente para la presentación de los alegatos finales o de conclusión, donde el Dr. HENRY ALBERTO BELTRAN BAQUERO como apoderado demandante frente al acervo probatorio allegado y practicado insistió en el reconocimiento de los hechos y por ende de las pretensiones, mientras que el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ como Curador Ad Litem del demandado e indeterminados, durante su exposición adujo no tener como desvirtuar los hechos y las pretensiones de la contraparte, razón por la cual se debía proferir la decisión que en derecho corresponda; donde seguidamente por parte del Despacho judicial se dispuso que la sentencia sería emitida por escrito dada la complejidad del asunto, anticipando el sentido del fallo en favor, accediendo a las pretensiones de la demanda, sin advertir previo control de legalidad, la existencia de alguna causal de nulidad que invalide el trámite surtido.

V.- CONSIDERACIONES:

Primero que todo, debe ponerse de presente que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que sustituyó al Código de Procedimiento Civil, y las nuevas competencias

atribuidas a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, por la naturaleza y la cuantía estimada de los asuntos, queda claro que este Despacho judicial es competente para haber asumido su conocimiento, siguiendo las previsiones del numeral 1° del artículo 17 y numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., pues se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía conforme al avalúo catastral como enseña el recibo de pago del Impuesto Predial ante la Tesorería Municipal de Puerto Lleras, estimado en la suma de \$ 32.324.000,00 para la vigencia fiscal del año 2019.

Ahora, entrando al caso particular que ocupa la atención del Despacho judicial, se tiene que el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles se encuentra reglamentado en el Código Civil, al punto de que tratándose de prescripción, esta se encuentre catalogada en el artículo 673, como uno de los modos de adquirir el dominio, junto con el presupuesto o requisito de la posesión, definida en los artículos 762 y 981, que hacen alusión a la permanencia ininterrumpida con ánimo de señor y dueño sin reconocimiento de otro y basado en la buena fe, con el ejercicio o desarrollo de actos positivos o demostrativos de su intervención sobre el predio o suelo, tales como la siembra de cultivos y la construcción de edificaciones, entre otros.

En ese orden de ideas, si el artículo 673 del Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir el dominio, los artículos 2512, 2531 y 2532 ibidem, sea prescripción ordinaria o extraordinaria, por su parte entran a definirla de manera concreta, pues el primero de ellos, afianza el hecho de que se trata de una de las formas de adquirir las cosas o bienes ajenos

corporales, raíces o muebles, de libre circulación comercial, siempre y cuando se hayan poseído por determinado tiempo, que para todos los efectos siguiendo el desarrollo normativo, inicialmente era de treinta (30) años, luego con el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, que modificó el artículo 2532 se redujo a veinte (20) años, y finalmente la Ley 791 de 2002 en su artículo 6º, modificando nuevamente el Código Civil, dejó por establecido que el término de prescripción adquisitiva de dominio sería de cinco (5) años para la Ordinaria y de diez (10) para la Extraordinaria.

Con tal preámbulo, teniendo claro los fundamentos legales, lo que corresponde ahora, es verificar si los hechos y las pretensiones demandadas son contestes con las pruebas practicadas y aducidas durante el diligenciamiento, tendientes a la demostración de los planteamientos, y en efecto se tiene que durante la diligencia de Inspección Judicial a la Finca "EL DANUBIO" llevada a cabo el 7 de diciembre de 2021, con el interrogatorio a la señora ROSALBA GIL LEON por parte del Despacho judicial, junto con la declaración recibida bajo la gravedad del juramento a EFRAIN ARIZA CORTES cuyos datos personales obran en el registro de la Audiencia, se tiene como válido frente a la espontaneidad y coherencia en sus respuestas, como quiera que fue categórico en afirmar que la primera enunciada, lleva poseyendo el inmueble por más de diez (10) años, y que durante dicho lapso ha ejercido la correspondiente explotación económica con la siembra de cultivos propios y en arrendamiento (Maíz, Soya, Plátano), junto con árboles frutales (Mangos, Naranjas, Cocos, entre otros) y aves de corral (Gallinas, Pisos), teniendo adecuada una vivienda familiar en aceptables condiciones que cuenta con agua, alcantarillado con pozo

séptico) y electricidad, a esto se le suma el Dictamen pericial contentivo de álbum fotográfico con dieciocho (18) imágenes y plano topográfico, rendido por la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO identificada con la C.C. No. 40.774.308 en su calidad de Auxiliar de la Justicia, que basada en su conocimiento expuso que el estado de conservación del predio en general es bueno y las mejoras plantadas datan de más de 15 años de antigüedad, encontrando cercas en postes de madera con alambre de púas a 4 hilos, mientras que la casa de habitación tiene techo de zinc, soportada en estructura de madera, piso en tierra, encerrada en tabla, compuesta por un salón, dos habitaciones, cocina con fogón de leña, baño y lavadero.

En tal estado de cosas, para el Despacho judicial se tiene por demostrado que la señora ROSALBA GIL LEON identificada con C.C. No. 31.006.244, con las pruebas practicadas ha cumplido con los presupuestos o condicionamientos establecidos en el Código Civil, particularmente en sus artículos 2512 y 2531, armonizado con el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, al constatarse la posesión pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña por un tiempo incluso superior al mínimo de diez (10) años hablando de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sumado a la explotación económica del suelo con cultivos propios y al arrendamiento en favor de terceros para similar actividad, con el propósito de percibir alguna renta, que prevé el artículo 981 ibidem, conforme a lo visto y puesto de presente con el Dictamen pericial citado en líneas anteriores.

Es decir que, lo fáctico y lo jurídico en este caso concreto guarda plena correspondencia, por lo tanto la consecuencia por encontrarse ajustado a derecho será acceder a las pretensiones

de la demandante, reconociendo a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio denominado **“EL DANUBIO”** ubicado en zona rural, más precisamente en la Vereda Caño Rayado, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, con Matricula Inmobiliaria **No. 236-31905** y Cédula Catastral **No. 00 03 0003 0057 000**, con área de Veintiocho (28) Hectáreas con Mil (1000) metros cuadrados, tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive de la presente sentencia, que para todos los efectos hace las veces de escritura pública como lo establece el artículo 2534 del Código Civil.

Finalmente, del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) con oficio suscrito por la Dra. ASTRID JOHANA TORRES NUÑEZ como Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tierras, puso de presente no tener ningún interés en hacerse parte en el proceso de pertenencia. Por su lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS mediante comunicación suscrita por el Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-31905, no se encuentra incluido en el Fondo para la Reparación de Víctimas; también la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), el Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ VESGA en calidad de Subdirector de Seguridad Jurídica, sostuvo que el predio en mención es de propiedad privada, y en ese sentido, ninguna injerencia puede haber respecto del proceso de pertenencia adelantado, y en cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no hubo ninguna respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pertenencia y en consecuencia adjudicar a la señora **ROSALBA GIL LEON** identificada con **C.C. No. 31.006.244**, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble denominado **"EL DANUBIO"** ubicado en zona rural, Vereda Caño Rayado, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, con Matricula Inmobiliaria **No. 236-31905** y Cédula Catastral **No. 00 03 0003 0057 000**, con área de Veintiocho (28) Hectáreas con Mil (1000) metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran especificados en el cuerpo de esta providencia, donde quien funge como propietario inscrito en el señor **CARLOS JULIO LEON GIL** con cédula de ciudadanía **No. 7.496.353**.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

TERCERO: DISPONER el levantamiento o cancelación de la Inscripción de la demanda que obra en la anotación número dos (2) que figura en el Certificado de Tradición del predio con Matricula Inmobiliaria 236-31905, que hubo de ser ordenada con auto del 3 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho judicial y comunicada mediante oficio número 240 del 3 de octubre de 2019.

CUARTO: SOBRE honorarios a la Perito por el Dictamen rendido y gastos de Curaduría, no se efectuará ningún pronunciamiento en torno a su pago, en el entendido que al interior del diligenciamiento obra las constancias respectivas de haber sido ya sufragados por la parte demandante en favor de aquellos.

QUINTO: CONTRA la presente decisión NO procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

SEXTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Municipio Páez
Municipio Páez - Cúcuta
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 25 del 08 de julio de 2022.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, sin avizorar causal de nulidad que invalide el trámite surtido.

II.- HECHOS:

En la Demanda de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente el señor OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.667 con los servicios profesionales del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 7.495.356 y T.P. de Abogado No. 24.134 del C.SJ., al incoar en fecha 17 de febrero de 2022 el aludido trámite, indicó que su poderdante conforme a la Escritura Pública No. 2081 del 9 de noviembre de 2018 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá, Boyacá, adquirió por compraventa a la señora DOLLY BELTRAN con C.C. No. 31.006.333, el predio rural denominado "LAS BRISAS" con Matricula Inmobiliaria No. 236-16846 y Cédula Catastral No. 000300010064000, ubicado en la Vereda La Unión, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, con Área de 7 Hectáreas y 6694

Metros Cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, con predio de MOISES BRAVO, Rio Ariari al medio, en extensión de 236 metros. SUR, con predio de GUSTAVO BUITRAGO en extensión de 373 metros. OCCIDENTE, con predio de LUZ DARI GARCIA en extensión de 204 metros. NORTE, con predio de GUSTAVO BUITRAGO en extensión de 478 metros, y encierra. Sin que la vendedora hubiera procedido de conformidad a la entrega real y material del inmueble.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los aludidos supuestos fácticos, con la Demanda de Entrega del Tradente al Adquirente, se solicitó se imparta la orden judicial para que la señora DOLLY BELTRAN en calidad de vendedora, proceda a efectuar la entrega física o material del inmueble conforme a la compraventa perfeccionada en la Escritura Pública No. 2081 del 9 de noviembre de 2018, referida en el acápite inmediatamente anterior.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º.- El 17 de febrero de 2022 ante la Secretaría del Despacho Judicial, el **Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ** en representación judicial del señor **OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS**, interpuso la Demanda de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, la cual fue admitida mediante providencia del 4 de marzo de 2022, bajo el proceso verbal especial, con la orden de notificar

de manera personal a la demandada y correrle traslado por el término de 20 días para su contestación y demás asuntos.

2º.- En ese orden, con informe secretarial del 13 de mayo de 2022, se puso de presente al Despacho que la señora DOLLY BELTRAN fue notificada mediante aviso, aportándose los certificados de la Empresa de Mensajería Interrapidísimo, dando cuenta que dicha persona recibió la notificación y traslado de la demanda en su contra en fecha 11 de abril de 2022. Sin embargo, permaneció al margen, guardando silencio al respecto, es decir que, no contestó y mucho menos propuso excepciones.

3º.- Con tal panorama de eventos, se debe en consecuencia seguir las previsiones del Inciso 4º del artículo 378 del Código General del Proceso, procediendo de manera inmediata a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia judicial.

V.- CONSIDERACIONES:

Primero que todo, debe ponerse de presente que este Despacho judicial es competente para haber asumido su conocimiento conforme al artículo 17 numeral 1º del C.G.P., en única instancia por razón de la cuantía, que para este caso es de Mínima como quiera que el negocio de compraventa del inmueble que ahora se reclama por vía judicial su entrega se pactó en la suma de Cuatro Millones de Pesos m/c (\$4.000.000,00)

Ahora, abordando la Demanda de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente presentada por el señor OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS mediante el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, dirigida contra la señora DOLLY BELTRAN, invocando

como pretensión la entrega del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 236-16846, desde ya se tiene su vocación de prosperidad, pues resulta suficiente leer el contenido de la Escritura Pública No. 2081 del 9 de noviembre de 2018 confeccionada ante la Notaria Primera de Chiquinquirá, para concluir que la compraventa del inmueble se surtió entre personas capaces, sin que además existan condicionamientos, limitaciones o clausulas plasmadas textualmente que digan lo contrario, es decir que, lo que no este escrito en dicho acto solemne no existe en la vida jurídica, de ahí que, habiendo acuerdo entre la vendedora y el comprador sobre el objeto y el precio del bien que se negocia, recibido por la vendedora el dinero, a ésta le corresponde hacer la entrega del bien, salvo que se presentara algún incumplimiento del comprador para pagar todo o alguna parte del dinero, y en dicho caso la vendedora podría iniciar las acciones legales para resolver la compraventa o hacerla cumplir, pero aquí en el caso particular que nos ocupa, dicha situación de incumplimiento del comprador no ha sucedido y tampoco argumentado o demostrado por la demandada, pues no puede perderse de vista, que pese a estar notificada, decidió permanecer al margen sin contestar ni excepcionar, por lo cual, le corresponde a la señora DOLLY BELTRAN proceder de manera inmediata a la entrega del predio a su actual propietario, señor OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS.

Al respecto, los artículos 740 y 741 del Código Civil, hablando de Tradición de las cosas, es claro que consiste en la ENTREGA que debe hacer el dueño (vendedor) de ellas a otro (comprador); mientras que los artículos 745 y 756 ibidem, refieren al título traslativo de dominio, que en este caso corresponde a la venta

efectuado mediante el acto solemne contenido en la Escritura Pública No. 2081 del 9 de noviembre de 2018 como requisito primordial para la venta de bienes inmuebles, y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Mientras que los artículos 1880 y 1884, confirman que las obligaciones del vendedor, se reducen generalmente a **la Entrega o Tradición** y el Saneamiento de la cosa vendida, tal como reza el contrato.

Concluyendo en consecuencia, que lo fáctico y legal en este caso concreto, como pudo constatarse con las pruebas documentales aportadas, ha quedado determinado la prosperidad en la pretensión argüida por la parte demandante, frente a lo que dispone la norma sustancial y procedimental como quedó visto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la pretensión invocada en la presente demanda de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, en consecuencia la demandada, señora DOLLY BELTRAN en forma inmediata a la notificación y ejecutoria de la presente sentencia hará ENTREGA a su propietario, señor OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS o a su Apoderado judicial dada la facultad concedida en el poder otorgado, el predio rural denominado "LAS BRISAS" con Matricula Inmobiliaria No. 236-16846 y Cédula Catastral No. 000300010064000, ubicado en la Vereda La Unión, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, con Área de 7

Hectáreas y 6694 Metros Cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, con predio de MOISES BRAVO, Rio Ariari al medio, en extensión de 236 metros. SUR, con predio de GUSTAVO BUITRAGO en extensión de 373 metros. OCCIDENTE, con predio de LUZ DARI GARCIA en extensión de 204 metros. NORTE, con predio de GUSTAVO BUITRAGO en extensión de 478 metros, y encierra.

SEGUNDO: EN el evento de que voluntariamente no se cumpla por la demandada lo ordenado por el Despacho judicial en el numeral anterior, desde ya se dispone COMISIONAR por el término de cinco (5) días libres de distancia a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, para que con el acompañamiento de la Fuerza Pública proceda a la ENTREGA material a su legítimo propietario o a su Apoderado. Por Secretaría, líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios.

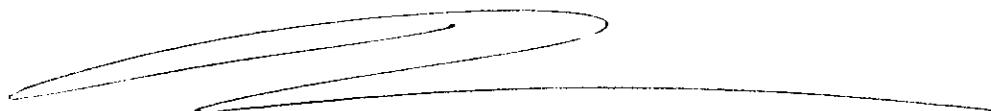
TERCERO: CONDENAR en costas y gastos del proceso a la señora DOLLY BELTRAN, para lo cual la Secretaría del Despacho judicial procederá determinar y liquidar, teniendo en cuenta los respectivos sustentos que obren dentro del paginario.

CUARTO: CONTRA la presente sentencia NO procede ningún recurso por tratarse de un asunto de Única Instancia y Mínima Cuantía, por virtud de su exclusión conforme al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

Rad. 505774089001-2022-00010-00
Proceso Verbal Especial - Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente
Dte: OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS
Dda: DOLLY BELTRAN
Sentencia

QUINTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez



República
Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 25 del 08 de julio de 2022.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc